

TÍTULO:	RESPONSABILIDAD PENAL EMPRESARIAL Y CONTINGENCIAS PARA PROFESIONES LIBERALES
AUTOR/ES:	Burgos, David L.
PUBLICACIÓN:	Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)
TOMO/BOLETÍN:	XXXV
PÁGINA:	-
MES:	Noviembre
AÑO:	2023
OTROS DATOS:	-

DAVID L. BURGOS

RESPONSABILIDAD PENAL EMPRESARIAL Y CONTINGENCIAS PARA PROFESIONES LIBERALES

I - INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, los principios de la dogmática penal se han visto afectados por embates de nuevos pensamientos que intervienen atribuyendo conceptos penales a situaciones que clásicamente no se aplicaban. Conceptos como, por ejemplo, de conducta, autoría o culpabilidad, ontológicamente adquiridos, funcionaron tanto para el causalismo como para el finalismo que atribuyeron las conductas a un mismo sujeto, un individuo. Ante esto, ideas normativistas surgen como contraprestación a situaciones nuevas y en respuesta a la rigidez conceptual ontológica que imperaba casi sin discusión. ⁽¹⁾

Entre los temas de debate actual en la palestra penal está la discusión sobre la pertinencia en otorgarle un lugar específico al derecho penal de empresa, y mucho más el planteo sobre si se trata de una habilitación de responsabilidad objetiva ante el hecho de otro, o bien una expansión injustificada del derecho penal escapando al concepto de *ultima ratio*. Siempre ante ello se antepone la existencia del derecho administrativo como el palenque en donde enlazar estos nuevos conceptos y situaciones, y así evitar el derrame legislativo y de principios que sostienen al clásico derecho penal. Sin embargo, no escapa a la realidad de nuestros días que las infracciones de las empresas, tanto sean las vulneraciones de derechos respecto de terceros, o de empleados de la empresa, o de violación de normas contra el Estado mismo, en cantidad de efecto perjudicial, son las que más generan daños a los derechos protegidos ⁽²⁾. Aquí, los efectos son macro, sobremanera extensos; la responsabilidad empresaria tiene incidencia sobre una cantidad ingente de personas que muchas veces ninguna tiene relación con la empresa; las mayores repercusiones respecto de la onda expansiva del delito se dan al derecho penal empresario por la cantidad de sujetos que afecta.

Estas consecuencias obedecen a una nueva organización que se da en la sociedad, en la que las esferas de disposición personal de los individuos no dependen exclusivamente de estos, sino que están atados a otras organizaciones y planes de otros ámbitos o de esferas ajenas⁽³⁾. Esto nos lleva a uno de los aspectos, que es la escasa contención que tiene el derecho penal nuclear respecto de estas situaciones que se crean debido a la escasa incidencia de las personas en sus decisiones, ya que todo es a partir de otros.

Otro aspecto se ve marcado por la incertidumbre, el miedo, la inseguridad que repercute en los trabajos legislativos que se anticipan incluso a la creación del daño o la lesión, y fabrican tipos penales de índole preventivo y de sanción anticipada sobre algo que podría ocurrir, y luego salen al proscenio los delitos de peligro⁽⁴⁾. Así las cosas, en una empresa los roles se presentan en distintas modalidades de organización, y de acuerdo con esta va a ser la atribución de responsabilidad; ya no basta con la otrora delegación para soslayarse de esa actividad específica, ya que con esta no se extingue la incumbencia del superior que delega; en un plano vertical, el que delega debe responder por la selección del delegado, la provisión de medios y, por último, la vigilancia residual de lo delegado.

También un vector horizontal en el que prima el principio de confianza y no existe una subordinación de uno a otro, sino que hay un plano de igualdad.⁽⁵⁾

Aquí, en la empresa y la delimitación de responsabilidades cumple una función dramática el principio de confianza, en esa expectativa de que los demás van a cumplir con los deberes a su cargo, y esta es una de las herramientas que colaboran para la existencia de las organizaciones colectivas. Al decir de Jakobs, *no todo, atañe a todos*⁽⁶⁾; por lo tanto, sin el principio de confianza sería difícil una cotidianeidad empresarial.

Cada día son más los delitos que involucran empresas, directores y socios, entre otros, y los daños que causan estos, la gran mayoría de las veces, tienen una repercusión dañosa que alcanza a muchos derechos protegidos.

II - DELITOS ESPECÍFICOS EN LOS QUE PODRÍA INTERVENIR UN CONTADOR

La conducta está prevista en el [artículo 300, inciso 2\), del Código Penal \(CP\)](#):

"2) El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa, o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos, o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo".

Si bien se encuentra en el [Título XII](#), su bien jurídico protegido es la fe pública, la confianza como un fuerte de toda sociedad para que los negocios prosperen, así como también la buena fe en los negocios y las relaciones comerciales. Así nos dice D'Alessio: *"Al respecto, se ha resuelto que el bien jurídico protegido es la fe pública que alude a la confianza del público en general respecto de la honestidad que debe regir en los negocios y relaciones comerciales; de ahí que el balance debe estar destinado a relaciones jurídicas indeterminadas"*⁽⁷⁾. Ante esta opinión calificada, se dice que existen opiniones respecto de que hay documentos que poseen falsedad ínsita, pero que no llegan a alterar la fe pública, como algunos del ámbito empresarial.

Así tampoco el caso en el que el balance posea un criterio económico; tal el precedente "Graziosi, Cayetano". La Cámara Nacional en lo Penal Económico, que al respecto de un balance autorizado, expresó: "No se configura el delito previsto en el artículo 300, inciso 3), del CP, si puede considerarse aceptable, como normal, el criterio económico contable, utilizado en la confección del balance autorizado por los integrantes del directorio de una empresa, sin que puedan tacharse de falsas sus constancias".⁽⁸⁾

También expresa en fallo de la Sala 2: "...porque el bien tutelado por el artículo 300 del CP no es la renta fiscal sino la fe pública (de ahí la ubicación de la mencionada disposición en el Tít. 12, que trata los delitos contra la fe pública)".⁽⁹⁾, lo que se contrapone a lo expresado por otra opinión doctrinaria *supra*.

Estos artículos, que ya responden a la tendencia de elaboración legislativa de delitos de peligro abstracto, que ampliaría su base de imputación si el dolo eventual fuera de asidua configuración en el actual Código Penal; en el proyecto de reforma coordinado presentado por Mariano Borinsky en 2019 le otorgó un papel primordial al dolo eventual por sobre el directo, sin llegar a ser un *dejo de un versari in re illicita* con raíces en Diego de Covarrubias y Leyva en el siglo XVI; siglos después, Feuerbach, desde un punto de vista humanista, lo llamó *dolo indeterminado*, porque es un dolo que no puede circunscribir a una consecuencia particular; por ello lo de indeterminado; ante ello, el problema es que la característica distintiva del dolo es la determinación, de modo tal que si no puede precisar lo que quiero y conozco no puede haber dolo; pero sin embargo, el dolo eventual parte de la idea de algo preciso, es dolo de algo determinado; ello recae en la acción típica en la que el agente conoce el contenido de la acción; lo que queda como eventual o condicionado es el resultado de esa acción. En definitiva, darle preponderancia al aspecto del conocimiento en desmedro del aspecto voluntad dentro del dolo, es tomar postura de un lado de la marca, y por lo tanto, darle mayor enjundia al dolo eventual sobre el directo, pasando a ser una figura central en el análisis del dolo y ello repercute en consecuencias prácticas que amplían el ámbito de punibilidad, discusión que continúa con énfasis, dado que en el proyecto de reforma del Código Penal de 2015 dirigido por Zaffaroni⁽¹⁰⁾ se elimina la figura del dolo eventual tal como lo expresa en su exposición de motivos en las notas del artículo 1.

1. Los responsables del artículo 300 del CP. Posición del contador público en la estructura del delito

Autor del delito solo puede ser el fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa, o de otra persona colectiva, facultado por la ley o los estatutos para autorizar o publicar un balance o informe que se deba autorizar o publicar. De esta manera, se convierte en un *delicta propria* que solo puede ser cometido por alguno de estos sujetos mencionados en el tipo, lo que trae en matiz de especificidad con respecto al autor, por lo que no caben dudas sobre quiénes serían los sujetos activos del delito del [artículo 300, inciso 2\)](#).

Si bien la doctrina entiende que la publicación del balance es una condición para la tipicidad, lo cierto es que el artículo requiere la conducta de publicar⁽¹¹⁾; si bien otra doctrina le asigna tipicidad con la sola firma.

En el aspecto subjetivo, el [artículo 300, inciso 2\)](#), utiliza el término "a sabiendas", lo que califica al elemento subjetivo *dolo* sin lugar a dudas, y desconoce para el mismo todo tipo de imputación a imprudente.

Respecto de la participación criminal del [artículo 45 y siguientes del CP](#), el profesional contador que firma el balance es responsable como partícipe necesario, porque sin su conducta el delito no se hubiera cometido tal como ocurrió. Respecto

del asistente de contabilidad que solicita al contador (que firma) que realizara esta conducta, le cabe la responsabilidad de partícipe secundario, porque el delito se hubiera cometido de la misma forma si otro era el que le solicitaba tal pedido al contador que firma, sin perjuicio del error de tipo vencible. Además, si hubiera obedecido a una diferencia de cálculo por utilizar un criterio de confección de balance distinto, igual le cabría responsabilidad al asistente por el hecho de que la delegación de funciones no lleva aparejada la liberación del que delega, sino que además se carga sobre su hombro la selección del delgado, provisión de medios y vigilancia.

En torno a los dos accionistas que formaran parte del directorio y que solicitaron la confección del balance falso a valores que distan de los del mercado, tendrán que ser imputados a título de coautores del hecho.

Ahora bien, distinto va a ser el tratamiento de los que no tomaron parte en la maniobra, es decir, los accionistas que no estuviesen enterados de la maniobra. Ninguna responsabilidad les compete debido a que ellos no forman parte del directorio; se ven amparados por el principio de confianza.

No todo es asunto de todos, según el principio de confianza de la teoría de la imputación al tipo objetivo; lo que yo recibo de otro tengo que esperar que ha sido trabajado dentro del marco legal, y a su vez, lo que yo entrego a otro tengo que pensar que va a ser usado dentro del ámbito de legalidad. Pero este principio no es de características absolutas, es frágil, dado que en la medida en que los accionistas hayan sospechado de alguna actividad irregular dentro del gobierno de la empresa, ese principio de confianza cae.

Por eso es que la idea de control adquiere un valor importante en el derecho penal empresario como estructura organizada y plural.

Vale mencionar que en nuestro país, a partir de la [ley 25246](#) del año 2000, y modificada por la [ley 26683](#) (2011), se prevé la obligación de hacer Reporte de Operación Sospechosa (ROS) y Reporte de Financiación al Terrorismo (RFT) entre otros, y en el artículo 20 de la ley se le impone dicha carga a varios sujetos obligados a realizar este reporte, entre los que destacan para este trabajo los escribanos [inc. 11)], corredores inmobiliarios [inc. 19)], despachantes de aduana [inc. 14)], productores de seguros [inc. 16)] y contadores [inc. 17)], entre varios. Se introduce en nuestra legislación el concepto de *whistleblower*, que en el derecho anglosajón refiere a los que revelan la información incriminatoria⁽¹²⁾. El fundamento de este instituto recae en el interés público que descansa en el bienestar social de que la información se brinde.⁽¹³⁾

Hasta la sanción de la nueva legislación que impone la obligación del ROS y del RFT, a estos profesionales les amparaba la prohibición de regreso; por lo tanto, este favorecimiento material de un sujeto por el hecho ilícito de otro no se definía como participación criminal, dado que estaban dentro del catálogo de las conductas neutrales, incluso cuando hayan contribuido en forma indirecta al ilícito de otro, siempre que esa contribución fuera en el marco de sus competencias sociales o profesionales. Pero a partir de esta [ley 25246](#), la lectura jurídica de esta situación cambia, dado que se imponen en forma expresa las obligaciones y se hace un *numerus clausus* de obligados a reportar, pasando a tener la omisión de esta conducta un contenido cuanto menos típico.

Ante todo esto, las conductas del profesional (contador, escribano, despachante de aduana y corredor inmobiliario, entre otros).

2. Régimen penal cambiario

Respecto del Régimen Penal Cambiario (RPC), la ley 19359, de 1971, y las sucesivas modificaciones de leyes 22338, [23928](#) y [24144](#) se ocupan del RPC, con la estructura de las normas penales, es decir, conductas y sanciones que, junto a la [ley 24144](#) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y a las facultades otorgadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por la [ley 11683](#), establecen herramientas de colaboración mutua a la política cambiaria.

En el devenir de la historia de nuestro país, en las últimas décadas, la política cambiaria argentina fue oscilando entre planes diversos que implicaban grandes emprendimientos, como el Plan Austral de los años '80, o la convertibilidad monetaria de la [ley 23928](#), en el año 1991, que en su artículo 1 decía: "*Declárase la convertibilidad del austral con el dólar de los Estados Unidos de América a partir del 1 de abril de 1991 a una relación de diez mil (10.000) australes por cada dólar para la venta*".

Luego, ocurrieron períodos de letargo en los que abundaban las restricciones al efecto. Así de diversa puede ser la política cambiaria del país, por lo que se torna una necesidad indiscutible dotar de facultades al BCRA para el cuidado de la moneda de cambio nacional.

Así las cosas, varios y diversos fueron los esfuerzos de política cambiaria para ubicar en valor a la moneda nacional y su intangibilidad ante los embates económicos extranjeros. Cabe preguntarse, entonces, qué es lo que estos esfuerzos pretenden proteger, cuál bien se quiere amparar. Según parte de la doctrina, la política cambiaria tiende a resguardar la moneda nacional y ponerla a cuidado en las operaciones internacionales⁽¹⁴⁾, o también expresa el valor de la moneda nacional como una aspiración más genérica y, con ello, cuidar la economía nacional; lo cierto es que no existe una opinión mayoritaria respecto del mismo. Otros llaman al bien jurídico el orden público económico, porque afecta el bienestar general de la población en forma directa.⁽¹⁵⁾

Si bien resulta un ideal un tanto abstracto, correlativo en ello es que en la ley 19359 es usada la técnica de la ley penal en blanco, cuya característica es la referencia a otro cuerpo normativo para completar su carestía de conducta típica.

Siendo un bien jurídico de características abstractas y genéricas, la modalidad legislativa de la ley penal en blanco se debe integrar con referencias en áreas bien específicas para poder cumplir con la manda del principio de legalidad; es claro al exigir que la ley debe ser precisa estableciendo con claridad las conductas tenidas en cuenta y las penas a aplicar.

En otro orden de cosas, la jerarquía de las normas juega un papel también destacable a tener en cuenta; en este sentido, las leyes penales en blanco deben respetar la gama de matices jerárquicos, y la norma remitida debe ser creada por una instancia legislativa de igual o superior orden que la norma base⁽¹⁶⁾. Siendo que el Código Penal solo debe ser dictado por el Congreso de la Nación, no pueden existir delegaciones al Poder Ejecutivo o Judicial en la creación de este Código; permitir una injerencia es contrariar el espíritu del [artículo 75, inciso 12\), de la Constitución Nacional](#). No obstante, ante la imposibilidad de abarcar todo el programa penal por escrito anticipado y el total de las situaciones, se permiten ciertas concesiones racionales y sujetas a determinados parámetros para la existencia válida de las leyes en blanco.

La Corte Suprema al respecto ha señalado:

"La materia cambiaria, al igual que otras formas de actividad económica, presenta contornos o aspectos peculiares, distintos y variables que impiden al legislador

prever anticipadamente la concreta manifestación que tendrá en los hechos, por lo que, una vez establecida la política legislativa, no resulta irrazonable el reconocimiento de amplias facultades reglamentarias al órgano ejecutivo".(17)

Por lo tanto, cuando la norma que se agrega o completa el tipo penal no goza del mismo estatus, podría ponerse en duda la firmeza de su constitucionalidad; lo mismo respecto de si fue elaborada para complementar el tipo penal o si fue creada con otro fin, por ejemplo, para darle facultades de control tributario al servicio aduanero o a las entidades financieras.

III - PANPENALISMO Y DERECHO PENAL DE SEGUNDA Y TERCERA VELOCIDAD

Tal como se expresó *supra*, el derecho penal está experimentando una expansión que implica sacarlo de aquellas estructuras clásicas del derecho penal nuclear, pensado para sujetos de carne y hueso que son capaces de voluntad, pero los cambios sociales, tecnológicos y la sobrecarga de información en todos los órdenes que tienen los seres humanos hoy en día llevan a un nivel de incertidumbre que descansa su peso en las estructuras mentales y se hace más frecuente la idea de inseguridad⁽¹⁸⁾ en todos los aspectos de la vida ordinaria.

Junto a ello se torna necesario retocar ciertos conceptos casi dogmáticos del derecho penal clásico. Bonzón nos dice al respecto que *"los principios del derecho común sufren una severa distorsión en razón de la distinta naturaleza de los bienes protegidos jurídicamente que constituyen su materia"*.⁽¹⁹⁾

En este orden de cosas, para el tratamiento del tema cambiario es necesario relativizar algunos principios de orden constitucional:

"Dada la extrema gravedad y trascendencia económico-social que los delitos cambiarios importan para los intereses públicos y la magnitud de los perjuicios que de ellos se derivan, es imperiosa la necesidad de establecer normas que resulten cabalmente protectoras; a tal fin, se ha considerado necesario apartarse en alguna medida de los principios corrientes que informan al derecho penal común".⁽²⁰⁾

Así también lo expresa Silva Sánchez en torno a la flexibilización de conceptos penales:

"En la medida en que la sanción no sea de prisión, sino privativa de derechos o pecuniaria, parece que no habría que exigir tan estricta afectación personal, y la imputación tampoco tendría que ser tan abiertamente personal".⁽²¹⁾

Por lo que este cambio de vara en aspectos centrales del derecho penal clásico resulta casi un camino necesario para darle lugar a esta expansión racional del derecho penal; la misma se manifiesta en los derechos penal económico, penal aduanero, penal tributario, penal cambiario, de los negocios y ecológico o medioambiental.⁽²²⁾

Al respecto, Vítolo dice: *"La ley penal cambiaria viola el principio de legalidad, toda vez que, junto con tipos penales claramente definidos, incluye otros que encuadran en lo que antes hemos descrito como normas penales en blanco. Dentro de estas, tal vez la inconstitucionalidad más trascendente sea la que configura como delito todo acto u omisión que infrinja las normas sobre del RPC. La Carta Orgánica del Banco Central (ley del Congreso) delega a este el dictado de las normas sobre esta cuestión, de forma tal que el tipo penal no queda definido sino hasta el momento en que el Banco Central dicta la reglamentación correspondiente"*.⁽²³⁾, generando una dudosa constitucionalidad por la colisión de cuerpos legislativos creadores de

normas.

En efecto, estas afectaciones de principios clásicos las podemos percibir, sea que el principio de legalidad se vea afectado en razón de la proliferación de leyes penales en blanco, o la culpabilidad se vea afectada porque pudiera recaer el reproche por los hechos ajenos (un director de empresa); así también, la inversión de la carga de prueba, la retroactividad de la aplicación de la ley penal más benigna o la prescripción de las acciones penales.

Lo propio ocurre con una afectación a la legalidad dentro de un problema dogmático que presenta la ley penal en blanco, lo previsto por el artículo 863 del Código Aduanero (CA.), siendo que una comunicación del BCRA viene a adjuntarse a la conducta descrita en el artículo 863 del CAD. [norma emanada del Congreso de acuerdo con el art. 75, inc. 12), CN]; se nos presenta como si fuera una ley penal en blanco, tiene esa apariencia, si bien en la norma base no hay una referencia a otro cuerpo normativo, lo cierto es que la comunicación del BCRA complementa la norma base del artículo 863, más precisamente se agrega a los elementos del tipo normativos de carácter jurídico⁽²⁴⁾ que ya están en el tipo y no vienen a circunscribir la conducta, sino que colaboran en la especificación de lo que el legislador ya ha elegido. El BCRA, en su Carta Orgánica, establece, en su artículo 51: *“La superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido, y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones”*.⁽²⁵⁾

En ese camino, también un derecho penal de tercera velocidad, al decir de Silva Sánchez (derecho penal del enemigo en Alemania), atendiendo cuestiones de lesa humanidad, delincuencia patrimonial profesional, delincuencia sexual violenta y reiterada, terrorismo, delincuencia organizada, con reglas de imputación y procesales menos estrictas y reducido a la mínima expresión. La pertenencia a estos grupos incluye desde los denominados *soldaditos* hasta los asesores jurídicos y contables⁽²⁶⁾. Sin embargo, esta flexibilización se muestra cada día que pasa como necesaria para que estas realidades nuevas posean al frente herramientas de uso judicial y tengan la posibilidad de ser viables en el espacio de la vida real o el día a día; consecuencia de ello es, por ejemplo, en derechos humanos y lesa humanidad se puede llegar a condenar por autoría a través de aparatos organizados de poder, especie que hoy no se encuentra en el [artículo 45 del CP](#), pero que los tribunales usan porque son conceptos científicos que no necesariamente tienen que encontrar un presupuesto tasado literal en la parte general del CP. Roxin nos dice al respecto: *“Debemos anticipar que somos conscientes de que crímenes de guerra de Estado y de organizaciones como los que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los baremos del delito individual”*.⁽²⁷⁾

Bruera nos dice al respecto que *el derecho penal está estructurado pensando en un autor individual frente a un hecho determinado; la teoría jurídica se ve desafiada por nuevas modalidades de organización social que involucran en cada acto complejas relaciones, tanto respecto a los hechos como a la intervención de los autores, ejecutores directos, indirectos, inductores, partícipes y coautores*.⁽²⁸⁾

IV - A MODO DE CONCLUSIÓN

Es importante destacar que en las nuevas legislaciones cada vez más se están

amoldando al concepto del derecho penal de la empresa y de los directivos. Hoy en día, en cada situación de la vida de las personas humanas se presentan contingencias con personas de existencia ideal, y que ante las relaciones o las contraprestaciones que se ofrecen existen situaciones de lesiones de derecho o infracciones a normas jurídicas; ante ello es que el derecho penal cada día debe intervenir más frente a los requerimientos sociales, que permanentemente están solicitando la intervención penal ante cualquier o casi cualquier situación; en lo concreto, las profesiones liberales que tienen deberes de información al Fisco o cualquier aspecto estatal trabajan al riesgo de la figura típica.

Es así que el derecho penal, como una entidad fluctuante, contingente y no como algo lineal, desde ahora y para siempre, debe adecuar sus formas, sus principios y sus institutos para poder enfrentar lo que día a día el mundo está demandando, aunque más no sea un tímido aventurarse sobre ideas rayanas al ideal de aquella justicia que nunca llega o que cada tanto cambia de lugar; sin embargo, el derecho penal moroso tarda en percibir.

Lo cierto es que el norte de ese sendero no resulta aún demasiado claro, porque se tiene que pensar en términos plurales, y el derecho penal está orientado al sujeto persona humana, la persona como ente con capacidad para decidir por sí mismo; el ser humano va cambiando al fogueo de los hechos que marcan su vida, un sujeto capaz de conducta voluntaria, un sujeto a quien las penas pueden asentar el famoso llamado de norma. Es hora de un derecho más flexibilizado, que cambia sus apuntalamientos vetustos que sostienen paredes que poco uso tienen; el mundo actual necesita normas que sepan contener las grandes tragedias, como la de Líneas Aéreas Privadas Argentinas (LAPA), o la tragedia de Once, o las contaminaciones ambientales, una cantidad de ejemplos en los que se ven involucradas empresas, y los daños son numerosos y recaen sobre derechos de personas de carne y hueso.

La ciberdelincuencia es un potencial que se encuentra en cada hogar que posee una computadora con conexión a Internet. A cada paso, negociamos con empresas que muchas veces sacan provecho de su posición económica preponderante.

Endilgar responsabilidad de los cambios sociales sobre cabeza de un ciudadano sin atender a las estructuras organizadas plurales es cuanto menos un razonamiento a destiempo, sobre todo cuando se trata de delitos en los que interviene una estructura organizada vertical.

Muchas veces se enfrenta una tragedia encarcelando a un culpable, pero dejando de lado injustamente a varios responsables que tomaron parte en el hecho y viceversa. Es necesario que las legislaciones se adecuen a los cambios reales y a las necesidades actuales; ello se logrará siempre que los principios que sostienen el derecho penal clásico den lugar a este sujeto plural que debe ser contemplado. Sin dicha flexibilización será muy difícil, sería obrar como aquel hombre timorato que pretendiendo sacar un árbol del camino trabaja arrancando hoja por hoja, sin atender al tronco, y muchas veces subido a él, sin pensar que en primavera esas hojas volverán a crecer.

Notas:

(1) Conf. Polaino-Orts, Miguel: "Técnica de incriminación del blanqueo de capitales. Un estudio sobre la normativización del derecho penal económico y empresarial" - Revista de Derecho Penal Económico - Delitos contra el Orden Económico y Financiero (Título XIII del Código Penal) - Nº II - 2015-2 - págs. 63/71

- (2) Conf. Rodríguez Estévez, Juan M.: "Riesgo penal para directivos de la empresa" - Ed. BdeF - Bs. As. - 2016 - pág. 101
- (3) Conf. Silva Sánchez, Jesús M.: "La expansión del derecho penal" - 3a. ed. ampliada - Ed. BdeF - Madrid - 2011 - pág. 17
- (4) Conf. Silva Sánchez, Jesús M.: "La expansión del derecho penal" - Ob. cit. en nota 3 - págs. 37/46
- (5) "Responsabilidad médica para el tercer milenio" - Capítulo dedicado a "Algunos aspectos de la responsabilidad penal del médico" - Tribunal de Ética Médica - Montevideo - noviembre/2000 - págs. 145/6
- (6) Conf. Jakobs, Günther: "Estudios de derecho penal" - Trad. por Cancio Meliá, Peñaranda Ramos y Suárez Gonzáles - Ed. Civitas - Madrid - 1997 - pág. 211
- (7) D'Alessio, Andrés J.: "Código Penal comentado y anotado" - 2a. ed. actualizada y ampliada - LL - Bs. As. - 2004 - pág. 1007
- (8) "Graziosi, Cayetano. Balance Falso" - CNPEcon. - Sala 1 - 3/6/1966
- (9) "MIC SAICeI. Balance Falso" - CNPEcon. - Sala 2 - 6/11/1970
- (10) "Anteproyecto de Código Penal de la Nación" - 1a. ed. - InfoJus - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - 2014 - pág. 57. *Además, debemos tener en cuenta que el concepto de dolo eventual puede ser manipulado en cualquier tipo penal, o sea que lo que se ha puesto de manifiesto, con su juego arbitrario en el homicidio y las lesiones, puede extenderse a cualquier ámbito de la materia punible, con alcances tan insospechados como intolerables: estafas, hurtos, delitos sexuales, etc. Por tales razones, se propone eliminar el concepto y en los tipos culposos volver a la vieja fórmula de Feuerbach -fuente de inspiración de Tejedor- y distinguir, según la gravedad de la norma de cuidado infringida, entre una culpa simple y otra temeraria, con una penalidad mayor para esta última, como se verá en la parte especial. Como es natural, la legalidad abarca también la pena y, a efectos de evitar subterfugios, sé que también comprende a cualquier otra consecuencia penal del delito*
- (11) D'Alessio, Andrés J.: "Código Penal comentado y anotado" - 2a. ed. actualizada y ampliada - LL - Bs. As. - 2004 - pág. 1008
- (12) Conf. Bermejo, Mateo G.: "Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico" - Ed. Marcial Pons - 2015 - pág. 249. *La palabra tiene su origen en los policías que antiguamente tocaban el silbato para avisar a otros agentes cuando advertían la presencia de un delincuente. Por ello, su significado literal es "el que hace sonar el silbato", pero en este contexto puede traducirse como "informante de irregularidades"*
- (13) Conf. Ragués i Vallès, Ramón: "Héroes o traidores. La protección de los informantes internos (*whistleblowers*) como estrategia político criminal" - InDret - marzo/2006 - pág. 6. *Desde una perspectiva político-criminal, parece difícilmente cuestionable que ciertas conductas de revelación de informaciones internas, especialmente las que todavía están en condiciones de evitar el daño, pueden resultar altamente beneficiosas en términos sociales y, por tanto, existe un interés público en que se lleven a cabo*
- (14) Conf. González, Ventura: "Nociones generales sobre derecho penal económico" - Ed. Jurídicas Cuyo - Mendoza - 1998 - pág. 175
- (15) D'Alessio, Andrés J. (Dir.): "Código Penal de la Nación comentado y anotado" - 2a. ed. anotada y ampliada - LL - Bs. As. - 2010 - T. III - pág. 406
- (16) Conf. Zaffaroni, Eugenio R.; Aliaga, Alejandro y Slokar, Alejandro: "Derecho penal. Parte general" - 2a. ed. - 1a. impr. - Ed. Ediar - Bs. As. - 2008 - pág. 116
- (17) "Arpemar SAPGeI y otros s/infracción a la ley 19359" - CSJN - 12/3/1992 - Fallos: 351:908

- (18) Conf. Silva Sánchez, Jesús M.: "La expansión del derecho penal" - Ob. cit. en nota 3 - págs. 20/33
- (19) Conf. Bonzón, Juan C.: "El dolo requerido para configurar las infracciones cambiarias" - LL - T. 1990-C - pág. 1114
- (20) ADLA - T. XXXII-A-2
- (21) Conf. Silva Sánchez, Jesús M.: "La expansión del derecho penal" - Ob. cit. en nota 3 - pág. 178
- (22) Conf. Zaffaroni, Eugenio R.; Aliaga, Alejandro y Slokar, Alejandro: "Derecho penal. Parte general" - Ob. cit. en nota 16 - pág. 214
- (23) Conf. Vítolo, Alfredo M.: "El control de cambios y el régimen penal cambiario. Necesidad de su revisión", en "Estudios de derecho público" - 1a. ed. - Ed. Asociación de Docentes UBA - Bs. As. - 2013
- (24) Conf. Laporta, Mario H. y Gerding, Hernán E.: "Breves notas acerca de la responsabilidad del despachante de aduanas" - Ed. Rubinzal-Culzoni Editores - Revista de Derecho Penal Económico - T. 2011-2; Revista de Derecho Penal Tributario - T. VI y Revista de Derecho Penal Aduanero - T. I
- (25) Carta Orgánica del BCRA, art. 51
- (26) Conf. Silva Sánchez, Jesús M.: "La expansión del derecho penal" - Ob. cit. en nota 3 - págs. 183/5. *Las características del derecho penal de enemigos serían entonces, siempre según Jakobs, la amplia anticipación de la protección penal, esto es, el cambio de la perspectiva del hecho pasado a uno venidero; la ausencia de una reducción de pena correspondiente a tal anticipación; el tránsito de la legislación jurídico-penal a la legislación de lucha y el socavamiento de garantías procesales (conf. el manuscrito de Jakobs: "Die Strafrechtswissenschaft vor den Herausforderungen der Gegenwart")*
- (27) Roxin, Claus: "Autoría y dominio del hecho en el derecho penal" - 7a. ed. - Ed. Marcial Pons - Barcelona - 2005 - § 44 - pág. 270. En el mismo sentido, más adelante, dice: *"En el proceso contra la Junta Militar argentina, tanto acusación como la sentencia del Tribunal Supremo se fundamentan sustancialmente en la tesis mantenida en esta obra"* (pág. 724)
- (28) Conf. Bruera, Matilde: "Autoría y dominio de la voluntad a través de los aparatos organizados de poder", en Lascano, Carlos J. (h.) (Dir.): "Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Edición homenaje al Dr. Claus Roxin" - Ed. Marcos Lerner - Córdoba - 2001